

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Nueva York, 7 a 18 de diciembre de 1987

DECISION DE LA MESA AMPLIADA RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL
GOBIERNO DE FRANCIA EN CALIDAD DE PRIMER INVERSIONISTA
CON ARREGLO A LA RESOLUCION II DE LA TERCERA CONFERENCIA
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

1. De conformidad con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la declaración de la Comisión Preparatoria sobre la aplicación de la resolución II, de 5 de septiembre de 1986 (LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo), y de la declaración de entendimiento sobre la aplicación de la resolución II, de 10 de abril de 1987 (LOS/PCN/L.43/Rev.1), la Mesa, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del reglamento de la Comisión Preparatoria, ha examinado la solicitud presentada por el Gobierno de la República Francesa en nombre del Institut Français de Recherche pour l'Exploitation de la Mer (IFREMER), en nombre a su vez de la Association Française d'Etudes et de Recherche des Nodules (AFERNOD), de que se le inscriba en calidad de primer inversionista con arreglo a la resolución II. La Mesa Ampliada tuvo ante sí un informe del Grupo de Expertos Técnicos (LOS/PCN/BUR/R.2) creado por la Comisión Preparatoria para examinar la solicitud. Además, para su examen por la Mesa Ampliada el solicitante había dado a conocer pasajes de su solicitud (LOS/PCN/BUR/INF/R.4 y LOS/PCN/BUR/INF/R.6).

2. La Mesa Ampliada observó que, de conformidad con el párrafo 4 de la declaración de entendimiento de 5 de septiembre de 1986 (LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo), el Grupo de Expertos Técnicos había determinado que la solicitud de Francia se había presentado de conformidad con la resolución II y, entre otras cosas, observó además que el Grupo de Expertos Técnicos había llegado a las siguientes conclusiones:

a) El valor comercial estimado del área que se proponía se reservara para la Autoridad podía considerarse igual al valor comercial estimado del área que se proponía se asignara al solicitante;

b) El valor comercial estimado de las áreas aportadas en la zona nororiental del Océano Pacífico aludidas en el informe del Grupo de Expertos Técnicos como "región central" podía considerarse igual al promedio del valor comercial estimado de las áreas especificadas por los tres solicitantes, a saber, Francia, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para ser incorporadas en sus respectivas áreas.

3. La Mesa Ampliada observó también que la República de Francia, que había firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 10 de diciembre de 1982, había declarado lo siguiente en su calidad de Estado certificador:

a) El área solicitada estaba fuera de los límites de la jurisdicción nacional de todo Estado;

b) El área solicitada no se superponía a ninguna otra área solicitada;

c) El solicitante convenía en efectuar el pago de 250.000 dólares de los EE.UU. a la Comisión Preparatoria por concepto de derechos de inscripción tan pronto se hubieran efectuado ciertos arreglos administrativos para la transferencia de tales derechos;

d) El solicitante se comprometía a cumplir las disposiciones de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluido el párrafo 12. Asimismo, se comprometía a realizar sus primeras actividades en forma compatible con las disposiciones pertinentes de la resolución II y los principios relativos a la preservación del medio marino establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

e) Las primeras actividades se realizarían en forma compatible con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

4. La Mesa Ampliada, luego de examinar la solicitud de Francia y teniendo en cuenta el informe presentado por el Grupo de Expertos Técnicos, ha tomado nota con reconocimiento de las conclusiones a que llegó el Grupo de Expertos Técnicos:

a) Que la solicitud presentada por Francia está en conformidad con la resolución II y con las declaraciones que figuran en los documentos LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo, y LOS/PCN/L.43/Rev.1;

b) Que el área integrada por el Sector A_1 (20.180 km² en la región central), el Sector B_2 (3.550 km² en la región central), el Sector C_1 (22.350 km² en la región occidental), y el Sector A_2 (109.360 km² en la región occidental), con una superficie total de 155.440 km² (en adelante denominada área A(F)), se designe área designada;

c) Que el área integrada por el Sector F_1 (43.960 km² en la región central), el Sector F_2 (8.330 km² en la región occidental), el Sector B_1 (4.960 km² en la región central) y el Sector C_2 (17.750 km² en la región occidental) con una superficie total de 75.000 km² (en adelante denominada área B(F)), se designe área de primeras actividades y se asigne al solicitante.

/...

5. Asimismo, toma nota de que la lista de coordenadas de las áreas A(F) y B(F) ha sido depositada en poder del Secretario General.

6. En consecuencia, la Mesa Ampliada, tomando en cuenta que el solicitante y el Estado certificador están dispuestos a cumplir las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución II y las declaraciones que figuran en los documentos LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo, y LOS/PCN/L.43/Rev.1.

DECIDE:

a) Designar el área A(F) la parte del área solicitada que se ha de reservar para la realización de actividades en la Zona por la Autoridad mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo;

b) Asignar al solicitante, el Institut Français de Recherche pour l'Exploitation de la Mer (IFREMER), en nombre a su vez de la Association Française d'Etudes et de Recherche des Nodules (AFERNOD), el área B(F) en calidad de área de primeras actividades;

c) Adjuntar al presente documento las coordenadas de las áreas A(F) y B(F);

d) Disponer que se expida al solicitante un certificado de inscripción.

7. En el certificado de inscripción de la solicitud presentada por el Gobierno de la República Francesa en nombre del Institut Français de Recherche pour l'Exploitation de la Mer (IFREMER), en nombre a su vez de la Association Française d'Etudes et de Recherche des Nodules (AFERNOD), se harán constar:

a) La identidad del solicitante y del Estado certificador;

b) La fecha en que el Estado certificador firmó la Convención;

c) La fecha en que se recibieron la solicitud y sus revisiones, si las hubiere;

d) La fecha de la decisión de inscripción en calidad de primer inversionista,

e) La fecha de inscripción en calidad de primer inversionista;

f) Las coordenadas geográficas exactas del área asignada al solicitante en calidad de área de primeras actividades;

g) El derecho exclusivo del primer inversionista de ejecutar primeras actividades en el área de primeras actividades que se le ha asignado con arreglo a la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

h) Los requisitos respecto del cumplimiento por parte del primer inversionista de sus obligaciones con arreglo a la resolución II y a las declaraciones que figuran en los documentos LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo, y LOS/PCN/L.43/Rev.1;

/...

i) Los requisitos respecto del cumplimiento por parte del Estado certificador de sus compromisos con arreglo a la resolución II.

8. La Mesa Ampliada

PIDE al Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Que informe de esta decisión a todos los participantes en la Comisión Preparatoria;

b) Que dé la debida publicidad a las coordenadas de las áreas A(F) y B(F);

c) Que lleve un registro para inscribir al primer inversionista y registrar el área reservada;

d) Que informe al solicitante de los arreglos administrativos necesarios para efectuar el pago de los derechos de inscripción y que prepare y expida al solicitante un certificado de inscripción.
